



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-31292491-GDEBA-SEOCEBA COOP. MAIPU SVP

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el EX-2022-31292491-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción, de oficio, de un sumario administrativo a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al accidente fatal sufrido por el señor Juan Martín Aligaraz, ocurrido el día 23 de mayo de 2022, involucrando a una línea aérea de media tensión (LAMT) monofásica 7,62 kV, de modalidad unipolar con retorno por tierra, en el camino rural Santo Domingo-General Conesa, distante unos 65 km de la localidad cabecera del partido de Maipú, en área de concesión de la Cooperativa de Electricidad Ltda. de Maipú;

Que el día 24 de mayo del 2022, personal de la Gerencia de Control de Concesiones se trasladó al lugar del hecho y luego de hacer un análisis y dialogar con personal de la Municipalidad de Tordillo, pudo observar que "...Debido a la evidente falta de mantenimiento de la línea, el cable energizado se encontraba desprendido de la atadura al aislador en varios postes de la zona ... en consecuencia, el vano del tendido se encontraba a una altura con posible contacto directo o indirecto, por este motivo el fallecido habría hecho contacto con su carro jaula para ganado con la línea... y al intentar subir al vehículo luego de haber cerrado la tranquera hubiera recibido una descarga eléctrica..." (orden 4);

Que asimismo señaló que "... La línea cuenta con postes de madera y hormigón. Habiendo relevado un tramo de alrededor de 25 km de la línea (desde los fusibles de media tensión hasta el final del tendido) se verificó que una considerable cantidad de los postes de madera se encuentran en mal estado, astillados, quebrados, quemados, etc. o bien con el cable desprendido del aislador...";

Que en orden 7 de las presentes actuaciones, obra informe de la precitada Gerencia a través del cual, a partir

de diversos elementos e información recabada sobre el caso, se expide en torno a cuándo y cómo se habría producido el hecho, el actuar de la Concesionaria, al relevamiento llevado a cabo por personal de esa Gerencia el día 24 de mayo de 2022 en la localidad de Maipú, al requerimiento de información efectuado a la Concesionaria mediante NO-2022-31590234-GDEBA-GCCOCEBA agregada a orden 5 y a la respuesta vertida por la misma e incorporada mediante ME-2022-32886579-GDEBA-SEOCEBA en orden 6;

Que en el punto 3 del aludido informe, en cuanto a la respuesta dada por la Distribuidora al requerimiento de información adicional, la citada Gerencia señaló que: "... 3.1) Como antecedente de la línea MRT 7,62 kV involucrada en el siniestro, la misma forma parte de una obra de electrificación llevada a cabo por un consorcio de productores rurales de la zona de Santo Domingo que fuera oportunamente aprobada por la Dirección Provincial de Energía (DPE). Dicha obra contemplaba, en términos globales, la ejecución de un alimentador de 117 km de extensión sobre soportes de madera y hormigón de 10 metros de altura y conductor de aluminio con alma de acero, con un primer tramo de tipo bifásico 13,2 kV (14,5 km) y el resto de tipo monofásico unifilar con retorno por tierra (102,5 km), a la cual se encuentran conectados 47 centros de transformación que abastecen a los correspondientes establecimientos rurales...";

Que asimismo en el punto 3.2) expreso que "...el día 27 de abril del corriente año, sobre el área de concesión de la Distribuidora se desarrolló un temporal con fuertes vientos y lluvia, que afectó severamente a la red de distribución eléctrica de Media Tensión, especialmente en el área rural del partido, en prueba de lo cual, aduce la asignación por parte de OCEBA, mediante Resolución N° 394/22, de recursos provenientes del Fondo de Reserva para Situaciones Críticas previsto por la Resolución MlySP N° 419/17..." que además agrega en el punto 3.3) que "...en los días posteriores a dicha tormenta, la Distribuidora manifiesta que realizó un relevamiento de daños y diversos trabajos de reparación sobre distintos elementos de dicho alimentador, en prueba de lo cual, adjunta informes de fechas y trabajos realizados en el camino rural Santo Domingo y capturas del sistema georreferencial, con la ubicación geográfica de los puntos intervenidos y la referencia al lugar de los hechos; todo lo cual, si bien sugiere que el personal de guardia debió pasar por dicho punto, no afirma expresamente la inexistencia de anomalías sobre la altura del conductor ni sobre la atadura de fijación del mismo...";

Que la citada Gerencia informó en el punto 4) que "...Al momento de constituirse personal de OCEBA en el lugar del siniestro, ya se encontraban realizadas las tareas correctivas pertinentes, normalizándose la situación del conductor de la línea involucrada en el accidente, trabajos que aparentemente, se habrían realizado durante la tarde/noche del 23 de mayo...";

Que en el punto 5) detalla que "...En el informe antes mencionado, obrante en orden 4, se ha adjuntado material fotográfico aportado por personal del municipio de Tordillo, en el cual se puede apreciar, en un caso, el contacto del conductor con el remolque para transporte de hacienda, mientras que en otra imagen se observa la muy baja altura del conductor justo en la ubicación del soporte donde se produjera el desprendimiento de la atadura de fijación al aislador. Asimismo, se ha incluido una fotografía de la línea al momento de realizarse la inspección por esta Gerencia, en la que puede apreciarse la situación y altura libre del conductor luego de realizada la correspondiente reparación...";

Que, por su parte, la Gerencia técnica, en el punto 6) de su informe señaló que en relación a "...la existencia de reclamos en los días previos, ya sea por la situación de peligro derivada del estado anormal del conductor involucrado en el siniestro o por incidentes afectando a otros objetos o animales sobre la traza de la línea, la Distribuidora no se ha pronunciado en ningún sentido, no obstante lo cual, según lo manifestado por el personal de la municipalidad de Tordillo, presente al momento de la inspección, existiría un reclamo anterior al

hecho respecto a la baja altura del conductor en cuestión, circunstancia ésta que, a su juicio, habría provocado la muerte de un caballo, cuyos restos se encontraban en cercanía del lugar del hecho, conforme se observa en la fotografía del informe obrante en orden 4...”;

Que en virtud de lo expuesto, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la prosecución de su trámite, destacando que con la información relevada in situ y la brindada por la Distribuidora, estima que, “...con la información obtenida en la inspección realizada por la Gerencia y los elementos aportados por la Distribuidora, al margen de las causas que provocaran el desprendimiento del conductor de su atadura al aislador soporte y el momento en que se produjera, las circunstancias mencionadas precedentemente respecto de la altura del conductor energizado, han tenido incidencia directa en la configuración de una situación de riesgo eléctrico en la vía pública hacia terceros inadvertidos, con consecuencias fatales para el damnificado...” (orden 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que el artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que en tal sentido, expresa que el artículo 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, establece entre las funciones del Directorio del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que, asimismo, el artículo 31) del Contrato de Concesión Municipal establece expresamente, entre las obligaciones de la Concesionaria, en su inciso k) “...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...”;

Que el Marco Regulatorio impone a los Concesionarios la obligación de mantener y revisar que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de la persona y el medio ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes o incidentes y, por otra parte, confiere a este Organismo la atribución de controlar la referida obligación;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que a la Distribuidora, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la responsabilidad de la Concesionaria emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones, sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que: "...no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que por la Resolución OCEBA N° 595/06 se aprobó el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica que, como Anexo, forma parte integrante de la misma (art. 1°) estableciéndose que los distribuidores de energía eléctrica que incumplieren las obligaciones referidas a la seguridad de instalaciones, serán pasibles de las sanciones previstas los Contratos de Concesión (art. 3°);

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones... cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable...";

Que por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 "Peligro para la Seguridad Pública" determina que por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que asimismo, el artículo 42 del citado contrato, determina que "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...";

Que conforme a ello, se estima hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión, más precisamente, del artículo 31 inciso k), y puntos 5.1 y 7.6 del Subanexo D, artículos 15 de la Ley N° 11.769, 42 de la C.N. y 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, correspondería la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así analizar el comportamiento de la Distribuidora;

Que la Ley N° 11.769 ordena, en el Artículo 70, que las violaciones o incumplimientos que surjan de los Contratos de Concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previsto y que dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los Concesionarios hacia el beneficio de los usuarios y que deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación, debiendo las sanciones ser proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos, debiéndose tener en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1º del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 088/98 expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre la responsabilidad de la Distribuidora respecto de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, en el marco de las causales que motivaron el accidente del que resultara víctima fatal el señor Juan Martín Aligaraz, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ a fin de ponderar la responsabilidad de la Distribuidora respecto de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, en el marco de las causales que motivaron el accidente del que resultara víctima fatal el señor Juan Martín Aligaraz, ocurrido el día 23 de mayo de 2022, dentro de su Área de Concesión.

**ARTICULO 2º.** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 39/2022**

